

PRÓLOGO

No es fácil materializar la tarea de relatar a propios y extraños la ocasión y el alcance de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, sobre todo si se renuncia a hacer síntesis de los contenidos concretos de su articulado, a cuyo «análisis», por lo demás, se dedica buena parte de la propia Exposición de Motivos.

Por lo que se nos alcanza, la mayor utilidad que podemos imprimir a estas líneas está vinculada a la crónica de los avatares (no sólo) jurídicos del proceso de elaboración de este cuerpo legislativo vasco que, con la mediación del artículo 149.1.8.^a CE y el artículo 10.5 EAPV, viene a *conservar, modificar y desarrollar*, fundamentalmente, la Ley estatal 40/1959, de 30 de julio, sobre Compilación de Derecho Civil Foral de Bizkaia y Álava.

Si no se hace cuestión, como creemos que no ha de hacerse, de la autoimplicación del País Vasco en el sistema diseñado constitucionalmente en punto al tránsito del Derecho «foral» al Derecho Civil propio, resulta impertinente reproducir, desde nuestra óptica, los interrogantes y posibilidades hermenéuticas del referido precepto constitucional. No lo será, sin embargo, incidir en las peculiaridades de nuestro punto de partida, en la singularidad del enunciado competencial de la referida norma institucional vasca y, sobre todo, en la indefinición (de la sociedad y) del legislativo autonómico que ha esperado casi tres lustros para alumbrar *un resultado de corte autonomista, en lo vizcaíno, escrupulosamente respetuoso con las competencias que el Estado pretende, en lo alavés, y estrictamente foralista respecto del Territorio Histórico guipuzcoano.*

I

En lo que atañe a *la Compilación*, no estará de más recordar que, observada la evolución ulterior, ser los primeros no nos acarreo ningún privilegio o ventaja, sino, tal vez, todo lo contrario. Bizkaia

y Álava es sabido que fueron obsequiadas con la primera Compilación de Derecho Civil; eso sí, con la más breve y recorrida de ciertas carencias que ahora se advierten y, por ello, es preciso renunciar, como subraya la Exposición de Motivos, a su texto y remontarse al Fuero, en todo caso al Derecho anterior a la propia Compilación. Justamente en esta actitud del legislativo vasco, que, a diferencia de los otros Parlamentos autonómicos, se cuida de no «integrar» siquiera el texto normativo de «su» Compilación en el ordenamiento jurídico propio, debe localizarse una primera singularidad metodológica.

Entre sus carencias, una —común, por lo demás, a las Compilaciones que se han venido a denominar de «primera época»— ha devenido muy significativa: el silencio en materia de fuentes. Un tema que ha resultado caballo de batalla en las discusiones sobre lo que se puede o no se puede hacer en el terreno del Derecho civil autonómico.

Si ahora se acabara cifrando la medida de la competencia legislativa de cada Comunidad Autónoma con Derecho Civil propio en las «instituciones» que realmente se hallaran recogidas en su Compilación, la competencia legislativa del Parlamento Vasco experimentaría una compresión mayor que la de cualquier otra Comunidad Autónoma con Derecho Civil propio. Riesgo que ciertamente aún no ha desaparecido, aunque alguno pueda considerarlo neutralizado tras las sentencias del Tribunal Constitucional 121/1992, de 28 de septiembre, y 182/1992, de 16 de noviembre, en materia de arrendamientos históricos valencianos y rústicos para Galicia, respectivamente.

Por contra, si hubiera de convenirse en que el texto compilado no ha de predeterminar el alcance de la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho Civil propio, el referente, para el País Vasco, no ha de construirse escuetamente y sólo mediante la evocación del texto normativo de la vieja Ley 40/1959, de 30 de julio, sobre Compilación de Derecho Civil Foral de Bizkaia y Álava. A completar ese punto de partida, ha de concurrir también la realidad consuetudinaria de aquellos Territorios Históricos y, singularmente, del de Gipuzkoa.

Dado que la Comunidad Autónoma, el País Vasco, tiene Derecho Foral —ésta sería la inteligencia que, a lo que entendemos, ofrecía mayores posibilidades a los tres Territorios Históricos y, desde luego, la única que facilitaría la *utilización del Derecho Civil propio como instrumento de cohesión interterritorial*—, su Parla-

mento, como institución común, tendrá competencia para legislar en materia de Derecho Civil, con las limitaciones impuestas por el enigmático inciso final del propio artículo 149.1.8.^a CE, menos las que, en el caso vasco, permita eliminar la Disposición Adicional 1.^a de ésta (cuya virtualidad, por cierto, aun invocada por los poderes autonómicos valencianos y gallegos en la contestación a los aludidos recursos de inconstitucionalidad, ha sido simplemente «preterida» en los fundamentos de Derecho de las merитadas sentencias del más alto Tribunal).

II

Teóricamente, el Parlamento Vasco podía haber ejercitado una competencia legislativa sin vinculación *absoluta* al pasado. Un pasado que le aporta, simplemente, legitimidad, no sólo para *conservar* y *adaptar* el Derecho «foral, escrito y consuetudinario», sino también para *legislar e innovar* en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma y en cuantas materias abarque el Derecho Civil vasco; por consiguiente y como mínimo (por lo que pudiera seguirse de la Disp. Adicional 1.^a), hasta el «en todo caso» del artículo 149.1.8.^a, cualquier actuación legislativa parece constitucional y estatutariamente fundada, al menos, desde los planteamientos de las dos interpretaciones más extendidas, la calificada de maximalista o autonomista y la denominada «intermedia», mayoritariamente refrendada, ésta, por la doctrina civilista reunida en el Congreso de Zaragoza de 1981.

Un marco teórico-competencial, el sintetizado, que desde luego no quedaba desmentido por una lectura posibilista del enunciado específico del artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco: «Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil *Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia*».

En efecto, el circunloquio elegido para especificar lo que llanamente podía haberse nominado «Derecho Civil Vasco» no parece que autorice o refuerce una adscripción de nuestro Estatuto a la línea de mínimos en esta asunción competencial; aunque haya de admitirse que en la transcrita formulación se halla ausente cualquier progresión o avance. Queremos decir que —aparte de que la interpretación que acabe alumbrando el Tribunal Constitucional para la fórmula del artículo 149.1.8.^a CE no estará condicionada a los pe-

culiars vocablos estatutarios— la transcripción de los calificativos constitucionales «foral» y/o «especial», no han de leerse en sentido restrictivo, sino, acaso, como manifestación del mismo espíritu reivindicativo que el pueblo vasco ha atribuido a los «fueros» y, en definitiva, como punto de conexión (también) entre su Derecho Civil y la Disposición Adicional 1.^a de la Constitución.

III

Mas, supuestas dichas posibilidades teóricas, la única clave que permite llegar a ponderar el punto de equilibrio, pretendido por la vigente Ley del Derecho Civil Foral del País Vasco, entre aquéllas, de un lado, y la fragmentación jurídico-privada del País Vasco o las específicas aspiraciones de sus Territorios Históricos, de otro, ha de buscarse en los foros políticos y jurídicos vascos a lo largo de la década que precede a la aprobación del referido cuerpo normativo.

En la imposibilidad de trasladar a este prólogo el relato circunstanciado de toda una década, traeremos a colación sólo los acontecimientos más sobresalientes y que, desde nuestra óptica, pretendieron o consiguieron condicionar la orientación con la que debía hacerse uso de la indicada competencia legislativa.

Para empezar, no debe darse al olvido la *Semana de Derecho Foral*, organizada por la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País (Comisión de Bizkaia) y la Sección de Bizkaia y Álava del Instituto Español de Derecho Foral, y celebrada en Bilbao-Gernika, los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1979, aunque lógicamente este primer encuentro científico, por su inmediatez respecto de los preceptos constitucionales y estatutarios, se orienta inicialmente a la posible subsistencia del enfoque foralista. De esta convocatoria, merece la pena destacar cómo vino a propiciar la primera formulación explícita de la alternativa constitucional vasca en materia de Derecho Civil. Allí se encargaron y expusieron dos ponencias complementarias: una, *sobre los objetivos y métodos de la reforma de la Compilación*; y otra, con el determinante específico de sus «*posibilidades según la Constitución y el Estatuto Vasco*».

Si alguien quiere todavía aquilatar el sentido de aquellas primeras jornadas, no habrá de pasar por alto —en cuanto plasmación de una alternativa no exenta de contradicción— un par de conclusiones referidas a la primera ponencia:

Primera.—Las Comunidades autónomas Vasca y Catalana, a partir de la vigencia de sus respectivos Estatutos de Autonomía, *tendrán competencia exclusiva para legislar en materia civil en toda la extensión de sus territorios*, sin más limitaciones que las que brotan de los propios Estatutos de Autonomía y de la Constitución.

Tercera.—El coherente desarrollo de la Disposición Adicional 1.^a de la Constitución exige que *todos los territorios con Derecho foral histórico* dispongan de *órganos propios* que, con competencia exclusiva, asuman la actualización de dichos regímenes forales.

Un enfoque preferentemente «autonomista» o, si se quiere, una pretensión de desarrollo o concreción para el País Vasco de las conclusiones ya mayoritariamente refrendadas en la reunión general cesaraugustana, pueden identificarse en la propia convocatoria del *Primer Congreso de Derecho Vasco: La actualización del Derecho Civil*, organizado por el Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco, con la colaboración de la Secretaría de Justicia y Desarrollo Legislativo del Gobierno Vasco, y celebrado en San Sebastián, del 16 al 19 de diciembre de 1982.

Si prescindimos ahora de las premisas propiamente constitucionales o de Derecho Civil general —que fueron objeto de ponencias específicas— para centrarnos en las intervenciones más propiamente «foralistas» y/o «autonomistas» por relación al futuro del Derecho privado vasco, podemos recordar —en esta última vertiente— el discurso de apertura pronunciado por el *Lehendakari*, Carlos Garaikoetxea: «*No nos encontramos —dijo— ante un Congreso de Antropología social y, por ello, no debemos pretender la recuperación de vestigios del pasado por el simple hecho de ser del pasado*»; y —como contrapunto— la ponencia encomendada a Adrián Celaya, que avanza un primer ensayo de «reforma» y en el que ya lucen algunas de las propuestas que hoy han quedado legalizadas —siquiera en lo relativo a Bizkaia— por la norma (formalmente) autonómica que aquí se prologa. Así, por ejemplo, el artículo 5.º y la Disposición Final 2.^a de aquel «Proyecto de reforma» avanzan la idea de *extensión del Fuero* (reformado) mediante el instrumento de la *opción*, personal (entonces), para los vizcaínos no aforados, y (por referéndum) municipal, para los Territorios Históricos de Álava y Gipuzkoa.

Es verdad que, como actuación política paralela al referido Primer Congreso de Derecho Vasco y a consecuencia de la Proposi-

ción no de ley formulada por el Grupo Parlamentario Euskadiko Ezkerra (BOPV n.º 42, de 4 de marzo de 1982), la voluntad política de entonces se plasmaría en la creación de una Comisión Parlamentaria Especial de Conservación, Modificación y Desarrollo del Derecho Civil, Foral y Especial, aprobada por el Pleno del Parlamento Vasco el 17 de junio de 1982 y constituida efectivamente el día 30 de junio de 1983, con el propósito (vaticinio), expresado por el portavoz del Grupo proponente, de conjurar *el grave peligro de que el Parlamento puede encontrarse, al final de los tiempos, con un proyecto ya hecho, en el cual no ha tenido arte ni parte, y difícilmente, incluso, podrá tratar de discutir sobre él.*

Pero no lo es menos que, no obstante ser recreada dicha Comisión Parlamentaria Especial en las sucesivas legislaturas, habría de tener una actividad escasa y equívoca. Escasa, por cuanto sólo celebró quince sesiones en seis años (incluido 1989), siendo su única iniciativa parlamentaria reseñable la Proposición de ley de «Modificación del Derecho Civil, Foral y Especial en desarrollo del artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía», que, promovida conjuntamente por todos los Grupos parlamentarios (todos ellos tenían tres representantes en aquella Comisión «paritaria», que incorporaba otros tres en representación del Gobierno) y discutida por la misma Comisión constituida en «Ponencia» (a efectos sólo —pues se integraba por los mismos comisionados— de «trabajar más informalmente, de tener unos trabajos más libres e informales, y de que se pudieran discutir todos los temas que se pudieran extraer de esa Ponencia»), terminó siendo la Ley 6/1988, de 18 de marzo, *de modificación parcial del Derecho Civil Foral* (BOPV n.º 70, de 12 de abril de 1988).

Que la actuación (sospechosamente, unánime) de las representaciones políticas resultaba, ya para entonces, incomprometida o equívoca, puede afirmarse no sólo a la vista de la indefinición metodológica que entretiene a los comisionados, plagando de intervenciones meramente dubitativas el diario de sesiones de aquella Comisión Especial, sino también habida cuenta de la ocasión, el alcance y las explicaciones de voto del meritado y escueto producto legislativo.

Así, es sintomático que esta primera actuación parlamentaria vasca sobre el Derecho Civil no sólo no incorpore al ordenamiento propio —como se había hecho ya en las otras Comunidades Autónomas con igual competencia legislativa— siquiera el «texto normativo» de la Ley 40/1959, de 30 de julio, sobre Compilación de

Derecho Civil Foral de Bizkaia y Álava, sino que ni siquiera menciono explícitamente el texto compilado en la Exposición de Motivos, en el Texto Articulado o en la Disposición Derogatoria.

En realidad, y algo de esto trasluce la motivación de aquella Ley vasca, la «reforma» viene a constituir, en el artículo 2, una breve declaración retórica tendente a conceder eco autonómico a la proclamación constitucional (por ello, insoslayable) de igualdad de los hijos con independencia de su filiación y, en el otro, una constatación solemne de la incompatibilidad de la prohibición de capitular (que todavía y sólo formalmente constreñía a los vizcaínos infanzones) con el principio de libertad civil y con las exigencias últimas del de igualdad; todo ello, «en evitación de que la misma [reforma] se materialice por la vía indirecta de las resoluciones judiciales».

Por lo que respecta a las intervenciones parlamentarias, pronunciadas en el turno de explicación de voto (que había sido unánime), no acertaríamos a reflejar aquí toda la complejidad del momento si dijéramos sólo que también estuvieron marcadas por la equivocidad. Leídas en perspectiva, no sabríamos qué subrayar más, si la reiterada ausencia de clarificación de horizontes o la sensación, explicitada por aquellos portavoces, de ser protagonistas o animadores de un proyecto tan ajeno a la sociedad vasca como condicionante de su futuro. De ambas se nutre el *Diario de Sesiones*.

Justamente, para que no quedaran en blanco las actas relativas a aquella jornada de «importancia histórica inusitada para Bizkaia» (por cuanto se reanudaba el tracto legislativo interrumpido en 1526), los representantes de los diversos Grupos parlamentarios trasladan a ellas la perspectiva final, sí, de un hipotético Derecho Civil Vasco para toda la Comunidad (con la misma inconcreción con la que dicha alternativa fue abordada en la Comisión Parlamentaria Especial y con idéntica conciencia de no estar aún en condiciones de alcanzar ese horizonte), pero dejan traslucir previamente su propio desánimo por consecuencia del escepticismo apreciado en la sociedad: «A uno se le cae el alma a los pies —comenzó diciendo el Sr. Caño Moreno—, porque en temas de importancia como el que hemos votado ahora mismo ni siquiera haya ningún tipo de relevancia en medios de comunicación social.»

Hubo, ciertamente, determinadas actividades privadas e institucionales; unas, de carácter propiamente reflexivo, aunque no exentas de matiz provocador respecto de las fuerzas políticas y sociales, y, otras, directamente encaminadas a proporcionar auténticos «Anteproyectos» de reforma. Entre estos trabajos prelegislativos —de

orientación nuevamente diversa—, acabarían teniendo relevancia —previa exigencia de fusión— los desarrollados por la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, ofrecido a la Diputación de Bizkaia, y por el Colegio Notarial de Bilbao, cuyo Anteproyecto sería entregado por su Decano a la Comisión Especial en la sesión del 24 de mayo de 1985.

Y, de los foros de reflexión abiertos con anterioridad a la citada Ley 6/1988, habrá que dejar constancia de las *Jornadas de Estudios sobre la Actualización de los Derechos Históricos Vascos*, organizadas por la Facultad de Derecho de San Sebastián, con el patrocinio de la Excelentísima Diputación Foral de Gipuzkoa, y celebradas en San Sebastián, del 15 al 19 de julio de 1985; y, muy particularmente, de las *VI Jornadas de Bizkaia ante el Siglo XXI: Actualización del Derecho Civil Vizcaíno*, organizadas por la Comisión de Bizkaia de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País y patrocinadas por la Excelentísima Diputación Foral de Bizkaia; celebradas en Bilbao, del 10 al 12 de diciembre de 1986.

En aquéllas, aunque preferentemente orientadas a despejar la incógnita de los Derechos históricos en el ámbito del Derecho público, no faltaron quienes, pensando en el Derecho Civil, plantean la cuestión de la confrontación o el juego de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma *versus* las instituciones de los Territorios Históricos, haciendo un subrayado específico del artículo 6.2 de la Ley de Territorios Históricos, cuando establece que «en todo caso, la facultad de dictar normas con rango de ley corresponde *en exclusiva al Parlamento*», y expresando el riesgo que, para un futuro Derecho Civil vasco, implicaba ya el hecho de que, en la configuración jurídico-política del País Vasco, se estuviera primando el protagonismo, la omnipresencia y la omnipotencia de las instituciones propias (Diputaciones), dotadas de un poder asfixiante y que comenzaban a adquirir el valor del mito.

La orientación contraria, en el terreno competencial, se afianza, cinco meses más tarde, en las referidas *VI Jornadas de Bizkaia ante el Siglo XXI*, dedicadas fundamentalmente al estudio de las instituciones compiladas por referencia a los citados Anteproyectos de reforma, aunque tampoco falta alguna voz discordante —de *vasco «no aforado»*— que, valorando el Derecho vizcaíno en la perspectiva de *esencia misma de lo que es, ha sido y debe ser, el Derecho Privado Vasco*, insiste en la *necesidad de un tratamiento integral y armónico del Derecho de la Comunidad*. Con todo y frente a este

planteamiento aislado, lo que decididamente se suscribe por aquel foro es la idea de que sean las Juntas Generales de Bizkaia quienes ejerzan la iniciativa legislativa, trasladando su propuesta de reforma al Parlamento Vasco a fin de que, formalmente, la revista del rango normativo exigido.

No sería desacertado el análisis de quien pensara que, a partir de este momento, y formalmente, el 17 de junio de 1988, fecha en que la Diputación de Bizkaia crea la correspondiente Comisión *ad hoc*, encabezada por el Diputado Foral de Presidencia, los Territorios Históricos inclinan a su favor la balanza del contencioso competencial en el punto que analizamos y en detrimento de la Comunidad Autónoma, cuyo Parlamento —quizá, por ello— había votado unánimemente, sólo tres meses antes, una reforma perfectamente equívoca; ni sería irrazonable el temor de quien identificara en esta inflexión el inicio del retorno desde un hipotético Derecho Civil Vasco al «Derecho Foral propio de los Territorios Históricos», si es que no fue éste el matiz que originariamente quiso incorporar el circunloquio estatutario de asunción competencial.

Sea como fuere, es lo cierto que la Comisión Parlamentaria Especial se debatirá, desde entonces, entre la reiteración de su propia impotencia para alcanzar el resultado normativo óptimo, una vez dibujado el horizonte de un Derecho Civil de (y para) la Comunidad Autónoma, y la (cuando menos, aparente) dejación de competencias propias, caso de que se caiga en la tentación de «delegar» la confección de la reforma en la Comisión *ad hoc* impulsada por la Diputación de Bizkaia (cfr. *Diario de Sesiones* de 8 de febrero y 19 de abril de 1989).

Así se explica que, en la última de las sesiones citadas, se deje puntualizado que, aun en el caso de que se llegara a formular un encargo expreso, de la Comisión parlamentaria a la foral, la encomienda debería ceñirse explícitamente a las tareas puramente técnicas, dejando a salvo las orientaciones y decisiones políticas; reponiendo el Presidente, en función de síntesis y conclusión, que dicha limitación estaba claramente asumida por todos y que —si tras la comparecencia informativa se entendía necesario formalizar el encargo, que, por el momento, no se hace— la tarea debería realizarse con unas coordenadas bien definidas: que nos hagan un trabajo, «*un proyecto que nos transmita a esta Comisión, sin asumir ninguna responsabilidad más ni con respecto a otras instituciones [léase, Diputación y Juntas de Bizkaia] ni con respecto a nadie*

[...], es decir, que nos hagan un proyecto y que lo presenten a este Parlamento, sin más».

Finalmente, no andaría muy descaminado quien identificara una especie de acta de capitulación de la Comisión Especial Parlamentaria en el *Diario de Sesiones* correspondiente al día 9 de junio de 1989, fecha en la que tiene lugar la «Comparecencia de la Comisión de Juristas creada bajo la presidencia del Diputado Foral de Presidencia de la Diputación Foral del Territorio Histórico de Bizkaia, para la elaboración de un texto de actualización de la vigente Compilación de Derecho Foral, con el fin de informar sobre los trabajos realizados, principios que los inspiran, resultados que esperan lograr y plazos previstos para alcanzarlos, todo ello encaminado a una posible colaboración institucional en una materia de tanta importancia». Aparte de las recíprocas presentaciones y de la información puramente técnica, expuesta por uno de los comisionados forales, tres incidencias de aquel diario resultan sumamente aleccionadoras: a) la aseveración del Diputado Foral de Presidencia en el sentido de que *el trabajo que resulte de la Comisión ad hoc se elevará a las Juntas Generales*, lo que se espera que sea factible a mediados de 1990; b) la réplica del representante de Eusko Alkartasuna sobre la vía de tramitación elegida (Juntas Generales de Bizkaia), sin perjuicio de que se comparta el enfoque técnico; y c) la clausura de la sesión de comparecencia, no ya con la formalización del hipotético encargo, sino simplemente con la expresión de agradecimiento.

Con tales actuaciones, es obvio que habían quedado puestas las bases para una fragmentación y territorialización sustantiva de la competencia en materia de Derecho Civil propio, que acabaría residenciada en las Instituciones Forales de los respectivos Territorios Históricos, sin perjuicio de que aquéllas hubieran de acudir al Parlamento Vasco en demanda del rango normativo del que no podían revestir a sus propias decisiones.

El fenómeno de compartimentación no puede apreciarse en los primeros momentos, cuando todos los trabajos de actualización de la Compilación de Bizkaia y Álava se encuentran alentados por la Diputación Foral de Bizkaia y realizados simultáneamente por la Comisión *ad hoc* creada bajo sus auspicios, de manera que el primer anteproyecto, aprobado por la Diputación Foral de Bizkaia con fecha 22 de enero de 1991, es todavía omnicompreensivo y pretende la «Actualización Urgente del Derecho Civil Foral de Bizkaia y Araba»; y, tal cual, será admitido a trámite por las Juntas Generales de Bizkaia, mediante acuerdo de la Mesa de 29 de enero de 1991

[BOJGB, III Mandato Potestad normativa: Serie A, de 30 de enero de 1991, n.º 10(a)].

Pero la diversificación se torna irreversible cuando la Diputación Foral de Álava se decide a hacer lo propio con «su parte de Compilación» y, el 19 de febrero de 1991, acordó la creación de una «Comisión para el análisis y estudio de la práctica y uso del Derecho Civil Foral de Álava»; grupo de trabajo, integrado por expertos alaveses, que efectivamente se constituyó el día 15 de marzo de 1991.

La primera consecuencia que había de acarrear la decisión alavesa de crear su propia Comisión Foral se plasma en la necesidad de adoptar una serie de acuerdos por parte de la Diputación Foral y la Mesa de las Juntas Generales de Bizkaia (12 y 14 de febrero), por los que *se rectifica el texto de la Proposición de Ley a formular ante el Parlamento Vasco*, en el sentido de «omitir del mismo las disposiciones contenidas en los Libros II y III del articulado, así como cuantas referencias se hagan al Territorio Histórico de Araba, tanto en el Título de la disposición de que se trata como en la Exposición de Motivos» [BOJGB, cit., de 8 de marzo de 1991, n.º 10 (b)]. Depurado, así, el texto de la Proposición de ley inicial, tanto la Mesa como la Junta de Portavoces deciden [en sendas sesiones de 14 de marzo: BOJGB, cit., de 21 de marzo de 1991, n.º 10 (c) y (d)] proponer al Pleno la tramitación por el procedimiento de lectura única, y, en efecto, las Juntas Generales de Bizkaia aprueban definitivamente, durante la Junta General Ordinaria, celebrada en Gernika el 21 de marzo de 1991, la «Proposición de Ley a formular ante el Parlamento Vasco sobre *Actualización Urgente del Derecho Civil Foral de Bizkaia*», con arreglo al texto que habían recibido de la Diputación y que literalmente se transcribe en anexo al acuerdo [BOJGB, cit., de 27 de marzo de 1991, n.º 10 (e)].

Es así como se abre un nuevo compás de espera, en el mismo momento en que la iniciativa de las Juntas Generales de Bizkaia tiene entrada en el Parlamento Vasco (16 de abril de 1991), toda vez que, con la admisión a trámite, la Mesa de esta Cámara, «a petición del Presidente de las Juntas Generales de Álava, *acuerda aplazar la tramitación de esta iniciativa hasta que se constituyan las nuevas Juntas Generales de Álava, y éstas puedan presentar una iniciativa similar*».

Con gran premura, la Comisión alavesa emprende los trabajos preparatorios de dicha iniciativa y, el 17 de diciembre de 1991, el Consejo de Diputados de este Territorio Histórico, por *Decreto Foral 978/1991*, aprueba el «Proyecto de Proposición de Ley sobre

Actualización del Derecho Civil Foral de Álava», decide su remisión a las Juntas Generales y solicita de su Mesa que se tramite por el procedimiento de lectura única (*BOTHA*, n.º 7, de 20 de enero de 1992). Proyecto que el día 20 de diciembre de 1991 tuvo entrada en las Juntas Generales de Álava, cuyo Pleno, en la sesión de 31 de enero de 1992, aprobaría aquella «Proposición de Ley de Actualización del Derecho Civil Foral de Álava», que se anexa a la *Norma Foral 1/1992, de 31 de enero*.

Por lo que respecta al Territorio Histórico de Gipuzkoa, en fin, la verdad es que sus instituciones forales han permanecido ajenas al problema; y quienes de algún modo nos hemos acercado al tema hemos hecho análisis divergentes, que no sería delicado reproducir en este momento (cfr. una mínima referencia en Arrúe Mendizábal/Martín Osante, «Crónica de Derecho Civil Vasco: situación actual en la perspectiva de su reforma», *ADC*, 1991, pp. 1.277 ss.; en particular, las intervenciones de quienes suscribimos este prólogo en las *Primeras Jornadas de Derecho Privado Vasco*, organizadas por la Sociedad de Estudios Vascos y celebradas en San Sebastián, 3-5 de diciembre de 1990, y la de Asúa González, en las *II Jornadas de Estudio del Estatuto de Autonomía del País Vasco*, organizadas por la Facultad de Derecho y celebradas en San Sebastián, 11-14 de diciembre de 1990).

En todo caso y frente a nuestra hipótesis de que un Derecho Civil guipuzcoano sólo alcanzaría sentido —si tal era la opinión mayoritaria de la sociedad y de los representantes políticos— en el marco de un Derecho Civil de la Comunidad Autónoma, la tesis que ha acabado por tener una mínima relevancia identifica a aquel Derecho con la costumbre y propone su legalización. No queremos decir, con esto, que hayan roto su silencio la Diputación Foral o las Juntas Generales de Gipuzkoa, sino, simplemente, que en aquella orientación se desarrolló una ponencia y rezan las conclusiones del II Congreso de la Abogacía Vasca, celebrado en Vitoria del 15 al 18 de mayo de 1991, por cuanto, una vez subrayada «la indiscutible importancia y pervivencia de un Derecho Foral Civil Gipuzkoano consuetudinario», se solicita que, «en la futura compilación de los Derechos Forales de los Territorios Históricos de Álava y Bizkaia», se reconozca especialmente el derecho del Territorio Histórico de Gipuzkoa para desarrollar normativamente el suyo.

Se comprenderá que, una vez que la reforma tomó el rumbo que hemos referido, poco cabía esperar —sin riesgo de una crisis institucional— de la tramitación parlamentaria de aquellas dos Proposicio-

nes de Ley, cuya andadura se inicia (en el caso de la de Bizkaia, se reanuda) por los correspondientes acuerdos de la Mesa del Parlamento Vasco de 25 de febrero de 1992 (*BOPV* n.º 32, de 28 de febrero). Más bien, estaban a punto de materializarse los temores explicitados diez años antes y que provocaron la creación de la repetida Comisión Parlamentaria Especial: tenerse que limitar a un examen epidérmico de las normas ya prefiguradas extraparlamentariamente.

Si se analizan las enmiendas presentadas por el Grupo Nacionalistas Vasco (a ambas proposiciones de ley), podrá colegirse un doble objetivo. De un lado, la pretensión de reducir a unidad los artículos iniciales de ambos textos, relativos a las fuentes, con la perspectiva de hacerlas comunes para toda la Comunidad Autónoma; y, de otro, el propósito de no cerrar el camino para que el Territorio Histórico de Gipuzkoa, a través de sus Juntas Generales, pueda «solicitar la actualización de su propio Derecho civil, Foral o, *alternativamente*, acogerse a la regulación existente [?]».

Las enmiendas socialistas, en cambio, se dirigen exclusivamente a la Proposición de ley de actualización del Derecho vizcaíno y se sustentan en la preocupación única de purificar la propuesta de aquellas disposiciones dictadas en desarrollo territorial del mismo. De ahí que solicitaran la supresión, por inconstitucionales, de los artículos 10, 11 y 13 —idénticos, en numeración y contenido a los finalmente aprobados (y recurridos)—, así como la eliminación de la Disposición Adicional 2.^a, por considerar extrafuero extender el Derecho de la tierra llana vizcaína (Fuero de Bizkaia) a otros territorios (Gipuzkoa o Álava) cuyo Derecho histórico es el común.

Mientras que sólo esta última enmienda socialista conseguiría su objetivo, eliminando la previsión correspondiente («Por ley del Parlamento Vasco y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.5 del Estatuto de Gernika, este Fuero Civil podrá extender su vigencia, en todo o en parte, a otros lugares, Municipios o territorios»), el espíritu de las enmiendas nacionalistas trasciende a la de modificación alternativa formulada por el Grupo Parlamentario Popular y, en una mayor concreción, a la transaccional presentada por Nacionalistas y Populares, y suscrita por Eusko Alkartasuna y Euskal Eskerra con la que se delega en las Comisiones forales (vizcaína y alavesa), no sólo la síntesis de los preceptos duplicados en sus respectivas Proposiciones, sino incluso la decisión sobre el tratamiento que mereciera el Derecho guipuzcoano (*BOPV* n.º 43, de 29 de mayo de 1992, pp. 2587-2588): «La Comisión de Derecho Civil, Foral y Especial acuerda solicitar de las Comisiones redactoras de

los Proyectos de Actualización de la Legislación Foral Civil de Álava y Bizkaia la presentación a la misma de *un texto acordado*, en el que se contengan unas fuentes del Derecho comunes para los Fueros civiles de Álava y Bizkaia, y *de otro texto en el que se contemple el tratamiento a dar a una posible actualización de instituciones civiles forales en el Territorio de Gipuzkoa.*»

Dichas Comisiones forales (vizcaína y alavesa) acordaron el contenido del que habría de ser Título preliminar de la Ley 3/1992 y, asimismo, tradujeron el encargo relativo al Derecho guipuzcoano, concretando su futuro, en los términos del artículo 147 de la Ley 3/1992, de 1 de julio. Único precepto, aquél, del adicionado Libro III, que permite rotular ésta como «Derecho Civil Foral del País Vasco».

En definitiva, o mucho nos equivocamos en el análisis, o lo ocurrido hasta el momento compromete seriamente el hipotético «encuentro» en la tercera fase, esto es, la posibilidad futura de un Derecho Civil Vasco, en el sentido de Derecho común autonómico, al estilo del que todos los Parlamentos de las otras Comunidades Autónomas con Derecho foral han promulgado con la presuposición de una interpretación generosa del artículo 149.1.8.^a CE y que aún no ha sido deslegitimada por el Tribunal Constitucional. Queremos decir que tal vez se halle próximo a finar el plazo de incertidumbre hermenéutica respecto de la referida norma constitucional y en nuestro caso ni siquiera se ha debatido meridianamente la eventualidad, de que lo *mejor* para los vascos, incluso para los vizcaínos no infanzones, para los alaveses no sometidos al fuero y en general para los guipuzcoanos, pudiera ser que el propio Parlamento se hubiera decidido por una legislación (que mereciera tal nombre) para toda la Comunidad Autónoma del País Vasco, haciendo políticamente efectiva una lectura del artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía que es doctrinalmente defendible y razonable.

A nadie se le oculta, empero, que la ausencia de este tipo de planteamientos tanto puede obedecer a dificultades científicas como a cautelas políticas; pues si, entre aquéllas, ha de considerarse la especial fragmentación jurídico-privada que vive el País Vasco y cada uno de sus Territorios Históricos, no ha de olvidarse, entre éstas, la peculiar distribución competencial —con tendencia al conflicto— entre las instituciones propias de los Territorios Históricos y las comunes del País Vasco.

Dificultades y cautelas que, como es obvio, propendían a la alternativa menos problemática, la del mantenimiento del *statu quo ante* y, consiguientemente, a la perpetuación del mapa jurídico-pri-

blecimiento del recurso de casación foral (por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985).

5.º Y, por último, se ha relacionado la LDCF con el resto de las legislaciones civiles territoriales, con el único fin, dada su inaplicabilidad en la Comunidad autónoma vasca, de facilitar el estudio, conocimiento y comprensión de la totalidad del Derecho privado español.

Segunda. Conviene, de otra parte, poner de relieve que, al establecer las oportunas conexiones, como regla general, no se ha atendido a la posible aplicación práctica al supuesto conectado de las normas con las cuales se le relaciona, por entender que debe ser ésta una labor objeto de un análisis más profundo tanto por la doctrina jurídica como por la jurisprudencia. La única pretensión aquí perseguida es la de reseñar las principales disposiciones contenidas en otras leyes que se enlazan con las instituciones reguladas por la LDCF.

Tercera. Para una información más completa se han mantenido en nota las referencias al recurso de inconstitucionalidad número 2.685/1992 (BOE de 18 de noviembre de 1992), del que fueron objeto en su día algunos artículos de esta Ley; téngase en cuenta, sin embargo, que el Tribunal Constitucional, por auto de 1 de diciembre de 1993 (BOE de 14 de diciembre y BOPV de 3 de enero de 1994), acordó tener por desistido al Presidente del Gobierno de la prosecución de dicho recurso, quedando en consecuencia sin efecto la suspensión de los preceptos de dicha Ley mantenida por auto de 30 de marzo de 1993 (BOE de 9 de abril).

JACINTO GIL RODRÍGUEZ
y JOSÉ JAVIER HUALDE SÁNCHEZ